

Proceso: Verbal Responsabilidad Extracontractual
Demandante: Janeth Julissa Jaramillo Echeverry y Otro
Demandado: Carlos Franco Narváez y otros
Providencia: Resuelve excepción previa

Constancia: Marzo 13 de 2025.- El anterior 17 de enero venció el término de traslado de la demanda a una demandada y en oportunidad allegó memorial con 28 folios, los mismos le fueron remitidos a su contraparte, y de la misma no obra documento alguno adosado que dé cuenta que se pronunció sobre las excepciones de fondo y previas que le formularon.- El pasado 22 de enero el apoderado de la aseguradora HDI Seguros Colombia S.A. allegó memorial 02 folios y 02 anexos con 04 y 63 folios.- Fue surtido el traslado de las excepciones de fondo impetrada por el Sr. Curador designado a su contraparte y no obra en el expediente digital documento alguno adosado sobre el tema.-

Soad Mary López Erazo
Secretaria

Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Popayán, catorce de marzo de dos mil veinticinco.

Auto n.º 370

Asunto

Se decide la excepción previa de «*falta de jurisdicción o de competencia*» que formuló la demandada Luz Lorena Gallego Yanza, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Escuela de Automovilismo J.G.V.

Al efecto recordó que los hechos que se procesan ocurrieron en el sector de Mondomo, municipio de Santander de Quilichao, el día cuatro de agosto de 2.013, de ahí que la demanda debió presentarse ante los Juzgados con facultad de conocer en dicho territorio, del que es ajeno este Despacho.

O, a lo sumo, de haberse tratado lo acaecido, de un accidente de trabajo a ponderarse en los términos del artículo 216 del C. S. del T., la competencia sería del Juez Laboral del Circuito de Popayán, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del C. P. del T. y la S. S., por el domicilio de la pasiva [archivo 108].

Trámite

La anterior intervención se presentó con copia a los buzones de los demás sujetos procesales, y también se anunció mediante fijación en lista de 24 de enero último [archivos 107, 114 y 115], pero, no recibió réplica alguna.

Proceso: Verbal Responsabilidad Extracontractual
Demandante: Janeth Julissa Jaramillo Echeverry y Otro
Demandado: Carlos Franco Narváez y otros
Providencia: Resuelve excepción previa

Consideraciones

1. En esta ocasión, se pregunta el Juzgado: ¿tiene o no competencia para conocer de este proceso judicial, en razón a la naturaleza del asunto y el factor territorial?

1.1 La tesis, en respuesta, es que el Despacho sí tiene competencia para el conocimiento de este asunto, desde la perspectiva de los factores mencionados.

2. Al efecto útil es traer a colación que, según el relato de sus hechos, la demanda¹ subsanada² se presentó porque el señor Darwin Alfredo Jaramillo Echeverry murió el pasado cuatro (4) de agosto de 2.013 a raíz de un choque de tránsito acaecido en comprensión territorial del municipio de Santander de Quilichao - Cauca, mientras laboraba al servicio del establecimiento de comercio denominado Escuela de Automovilismo J.G.V. cuya propietaria para entonces era la señora Luz Lorena Gallego Yanza, de ahí que el evento se catalogó como accidente de trabajo.

2.1 Por tal motivo es que se pide la declaratoria de responsabilidad civil y reparación de los demandantes, a cargo de Carlos Franco Narváez Chaves y Janier Quiñónez Rodríguez, conductor y propietario de uno de los vehículos involucrados, Liberty Seguros S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A. por el amparo de los rodantes concernidos, y, Luz Lorena Gallego Yanza, dueña tanto del aludido establecimiento de comercio, como de otro de los automotores inmiscuidos en el evento luctuoso.

3. En este contexto, y siendo que «*[l]as reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor*», se evaluará en primer término si este asunto debió conocerse por la especialidad Laboral y de la Seguridad Social de la Jurisdicción Ordinaria.

4. Para la parte demandada que trajo a colación ese reparo, el proceso debe tramitarse ante dichos estamentos, por ministerio del artículo 216 del C. S. del T., el cual norma:

«Artículo 216. Culpa del empleador. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el

¹ Archivo digital 001.

² Archivo digital 006.

Proceso: Verbal Responsabilidad Extracontractual
Demandante: Janeth Julissa Jaramillo Echeverry y Otro
Demandado: Carlos Franco Narváez y otros
Providencia: Resuelve excepción previa

valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.

4.1 Pronto se descarta que la anterior disposición rija la definición de competencia para la asunción de este juicio, toda vez que en él no solamente se convocó a la señora Luz Lorena Gallego Yanza para que se determine si debe resarcir a los demandantes por culpa patronal. No. Tanto se la convocó a ella, como a los demás demandados, para que se dirima su eventual compromiso desde el régimen de la fuente de obligaciones derivada de la responsabilidad civil a que aluden los artículos 1494, 2341 y siguientes del Código Civil, donde, entre otras cosas, habrá de determinarse si el reproche se le hace como empleadora, ora simplemente como titular de uno de los motorizados que se dicen siniestrados, pues ambas categorías se enuncian en la demanda, mas, la de la perspectiva laboral no es suficiente para excluir este proceso del ámbito del Juzgado, puesto que, se repite, tal cuestión no fue la única ni la principal razón para ventilar el litigio, ni tampoco se le convocó exclusivamente a la resistente para que funja como única demandada.

4.2 De tal manera, hacer eco de la pretendida remisión del proceso a los homólogos laborales, supondría considerar que están habilitados para conocer y proveer de la atribuida responsabilidad civil de los demás demandados, pese a que, en el orden de acontecimientos descritos en el libelo, a ninguno de ellos se le enrostra el deber de reparar por obra de una eventual culpa patronal, que es a la que se adscribe el conocimiento de los jueces del trabajo.

4.3 Total, no es atendible la censura evaluada, desde la óptica analizada.

5. Ahora, en cuanto al factor territorial de competencia, recuérdese que el artículo 28 del C. G. del P. faculta al extremo demandante a presentar su ruego jurisdiccional tanto en el domicilio del demandado -numeral 1º-, como en el lugar de ocurrencia de los hechos -numeral 6º-.

5.1 Se trata de una potestad que la ley le asigna a quien promueve el libelo, cuya elección se torna irrefragable por el Juzgado, y virtualmente inmutable una vez se señala la opción de preferencia por quien tiene el derecho de manifestarlo³.

³ «Al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales

Proceso: Verbal Responsabilidad Extracontractual
Demandante: Janeth Julissa Jaramillo Echeverry y Otro
Demandado: Carlos Franco Narváez y otros
Providencia: Resuelve excepción previa

5.2 Claro lo anterior, retoma el Juzgado que la demanda subsanada indicó, frente a la competencia, lo siguiente⁴:

XI. COMPETENCIA:

Por las razones de territorio y de la cuantía y por lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso es Usted señor Juez competente para conocer de la presente acción en primera instancia.

5.3 Comporta ello, que la parte actora se decantó por el domicilio de la parte demandada para la presentación de su pliego en la ciudad de Popayán.

5.4 Ahora, en el escrito introductorio su gestor expresó desconocer el domicilio de los dos primeros demandados, mientras que el de las compañías encartadas lo encontró en Bogotá D.C., finalizando que el de la señora Gallego Yanza, en punto a su residencia, lo mencionó conocer en una dirección que detalló, se sitúa en esta capital⁵.

5.5 De hecho, el memorial poder que acompaña la contestación de la última persona referida constata que es vecina de esta ciudad⁶.

5.6 Al respecto, prevé el numeral primero del artículo 28 del estatuto procesal que *«si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, [el juez competente es] el de cualquiera de ellos a elección del demandante»*.

5.7 De consiguiente, y recapitulando, se sabe que la parte demandante escogió entre los factores a su disposición, el del domicilio de los demandados, y, como son varios y distintos, pudiendo optar por cualquiera de ellos, se inclinó por el de la demandada Gallego Yanza, hallado en esta capital.

5.8 Siendo así las cosas, como en efecto se ha probado que lo son, ninguna glosa puede haber, ni la hay, a la competencia de este Juzgado, merced a que la elección que efectuó la parte demandante se enmarca en las potestades que le difiere la ley, y se hizo entre las alternativas que la misma anticipa.

que sean procedentes" (CSJ AC, 20 feb. 2004, Exp. 00007-01; reiterada en CSJ AC, 23 feb. 2010, Exp. 2009-02291-00, y en CSJ AC, 24 jun. 2013, Exp. 01022-00)» CSJ AC2035-2020.

⁴ Página 74, archivo digital 006.

⁵ Página 55, archivo digital 006.

⁶ Página 19, archivo digital 108.

Proceso: Verbal Responsabilidad Extracontractual
Demandante: Janeth Julissa Jaramillo Echeverry y Otro
Demandado: Carlos Franco Narváez y otros
Providencia: Resuelve excepción previa

6. En suma, se verifica que no hay razón en la excepción previa bosquejada, por lo que se desestimaré.

7. No habrá condena en costas, porque no hubo oposición.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán,

Resuelve:

Primero.- DECLARAR no probada la excepción previa de «*falta de jurisdicción o de competencia*» que formuló la demandada Luz Lorena Gallego Yanza.

Segundo.- NO IMPONER condena en costas.

Tercero.- RECONOCER personería al profesional del derecho Harold Mosquera Rivas, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 16.691.540 de Cali, y T.P 60.181 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato que al mismo le fue otorgado por la demandada Luz Lorena Gallego Yanza.

Notifíquese,

El Juez,

Firmado Por:

Gustavo Andres Valencia Bonilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6278ca361ce6202f7e4f943cdec894bcebbde570d8596567a4fd018661bdbd5**

Documento generado en 14/03/2025 11:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>